

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año .....	80 rs
Por seis meses .....	40
Por tres idem .....	24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año .....	120 rs.
Por seis meses .....	60
Por tres idem .....	44

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(VEANSE LOS NUMEROS 34 y 35.)

Real decreto de 21 de Noviembre de 1852.

En vista de una proposicion de D. Antonio Alvarez mejorando las condiciones en virtud de las cuales tomó á su cargo la obra del camino de hierro de Ciudad-Real en la forma prescrita por Mi Real decreto de 28 de Mayo último: en atencion á que la Diputacion provincial de Ciudad-Real ha prestado su conformidad en la parte que á ella se refiere, segun aparece del acta certificada remitida por el Gobernador de la mencionada provincia; después de haber examinado los dictámenes de la Direccion general de Obras públicas y Junta facultativa de caminos, aprobando los planos presentados por el concesionario en los términos que aquellos dictámenes expresan; conformándome con lo que me ha expuesto Mi Ministro interior de Fomento, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admite la mejora de proposicion que, para la construccion del ferro-carril de Ciudad-Real, presentó en 24 de Octubre último D. Antonio Alvarez, concesionario del mencionado camino.

Art. 2.º En consecuencia de lo declarado en el artículo anterior, se fija como tipo para la subasta que habrá de celebrarse, en vez de 5.800,000 rs. estipulados en la concesion primitiva, el precio de 2.600,000 rs. vn. por legua española de 20,000 pies, ó sean 5562 metros.

Art. 3.º Este precio, ó el que resulte de la subasta, será pagado por el Gobierno en obligaciones

de ferro-carriles, con el 6 por 100 de interés y 1 por 100 de amortizacion.

Art. 4.º La provincia de Ciudad-Real, y la Diputacion provincial en su nombre, pagará en dinero al empresario la mitad del precio en que la construccion del camino quede rematada, cuyo pago verificará recibiendo del empresario la mitad de las obligaciones de ferro-carriles que el Gobierno le entregue en pago de las obras por su valor nominal.

Art. 5.º Las obligaciones de ferro-carriles así adquiridas por la provincia de Ciudad-Real solo devengarán el interés de 3 por 100 á favor de los pueblos adquirentes, mientras que el camino no produzca lo bastante para pagar la totalidad del interés.

Art. 6.º La provincia de Ciudad-Real, y por ella su Diputacion provincial, se obliga además de lo convenido en el artículo anterior, á contribuir al pago de la mitad del déficit que resulte entre los productos líquidos del camino y el importe de los intereses que devenguen las obligaciones emitidas para el mismo objeto.

Art. 7.º La Diputacion provincial de Ciudad-Real á nombre de la provincia, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae por estas ofertas con la hipoteca general de los bienes de propios de los pueblos, y se compromete á realizar la venta de los que basten á cubrirlas, y que al efecto se designen, en los plazos convenidos, con arreglo á su expreso ofrecimiento y conformidad.

Art. 8.º La provincia se obliga á verificar la adquisicion de la correspondiente mitad de las obligaciones de ferro-carriles en el plazo de un año, á contar desde la fecha en que las reciba del Gobierno el empresario.

Art. 9.º Por el Ministerio de la Gobernacion se adoptarán las disposiciones oportunas, á fin de que se regularize y active la enagenacion de las fincas de propios, procurando con este objeto que las forma-

lidades de estas ventas se arreglen á las que se observan actualmente para la enagenacion de las propiedades del Estado.

Art. 10. Si antes de verificar la adquisicion de las obligaciones hubiese en poder de la provincia fondos disponibles, se consignarán estos con interés en la Caja general de Depósitos hasta que el empresario entregue las obligaciones y recoja la cantidad.

Art. 11. El término dentro del cual se han de vender las fincas necesarias para que la provincia satisfaga el primer plazo no excederá de un año, á contar desde la fecha en que se dé principio á las obras.

Art. 12. Las obligaciones de ferro-carriles que recoja la provincia llevarán el cupon corriente, del cual se descontará la parte que corresponda al tiempo vencido al verificarse la adquisicion: esta parte corresponderá al empresario, quien sin embargo podrá conservar la propiedad del cupon, abonando á la provincia la diferencia que resulte hasta el término del semestre respectivo.

Art. 13. Estas condiciones serán aplicables á cualquiera que sea el constructor ó empresario del camino por consecuencia de la subasta.

Art. 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de Mi referido Real decreto de concesion autorizo á D. Antonio Alvarez para que dé principio á las obras, con sujecion á los planos ó secciones de ellas que hubieren obtenido la aprobacion del Gobierno, empezando por Ciudad-Real, con la obligacion de presentar en un breve plazo los estudios y trazados de las variantes que ha de tener la línea.

Art. 15. A los seis meses de comenzadas las obras se verificará la subasta, celebrándose por pliegos cerrados y con entera sujecion á Mi Real decreto de 27 de Febrero último, para la contratacion de los servicios públicos: con este fin se dispondrán y publicarán oportunamente por quien corresponda los respectivos pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Art. 16. Si la subasta recayere en otro licitador, el concesionario tendrá derecho á ser preferido por el tanto, debiendo manifestar su determinacion en las veinticuatro horas siguientes á las del remate: si no optase por la preferencia, el rematante pagará al constructor en metálico el importe de las obras que hubiese ejecutado y el material que hubiese introducido y acopiado con autorizacion del Gobierno, tasado todo por dos Ingenieros nombrados, uno por el concesionario y otro por el rematante; y en caso de discordia, por los que nombre el Gobierno para dirimirla, pasándose por lo que estos últimos fijen, sin mas recurso, abonándole además un 10 por 100 de administracion sobre el importe de la tasacion, y un interés á razon de 6 por 100 al año por el capital del depósito y por el que resultare invertido.

Art. 17. El rematante abonará al constructor en el término de un mes y en metálico, la cantidad que resulte de la liquidacion y tasacion á que se refiere el artículo anterior, y en el caso de no realizarlo en el plazo prefijado, perderá el depósito á favor del Estado y se tendrá por nulo el remate, quedando subsistente la propuesta del constructor para una nueva licitacion, y siendo obligacion de éste continuar en el ínterin las obras.

Art. 18. Queda subsistente Mi ya citado Real decreto de 28 de Mayo último, otorgando la primera concesion á D. Antonio Alvarez en todo lo que la actual disposicion no deroga ó reforma.

Art. 19. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1852.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Fomento, Manuel Bertran de Lis.

*Pliego de condiciones para la subasta en que se ha de adjudicar la construccion del camino de hierro de Socuellamos á Ciudad-Real, pasando por el Tomelloso, Argamasilla, Manzanares, Daimiel, Almagro y Miguelturra, segun lo dispuesto en los Reales decretos de 28 de Mayo y 21 de Noviembre de 1852, y en la Real orden de 29 del referido mes de Noviembre.*

EXPLANACION.

Artículo 1.º En todas las construcciones que comprenda esta obra se sujetará el empresario á lo que prefijan los planos, diseños y explicaciones del proyecto aprobado, y observará las reglas que se prescriben en las condiciones generales para las obras públicas, dictadas en Real orden de 18 de Marzo de 1846: en el pliego de condiciones generales para las empresas de caminos de hierro de 31 de Diciembre de 1844, y en la instruccion de 8 de Setiembre de 1846 para la inspeccion facultativa de los ferro-carriles que se ejecuten por empresa.

Art. 2.º En el concepto de que la explanacion ha de ser para una sola vía, se dispondrá la zona de camino de modo que en los terraplenes resulten 4,º50 entre las aristas de ambos costados, y en los desmontes 3,º50 entre las líneas interiores de las cunetas, á cada una de las cuales se dará de anchura en la parte superior por lo menos 1,º00. Estas dimensiones se aumentarán convenientemente en los apartaderos, cuya longitud será de 300 metros y su situacion en los puntos que se designen.

Art. 3.º Las inclinaciones de los escarpes en los desmontes y los taludes en los terraplenes, serán los que resulten de las relaciones entre las bases y las alturas que se expresan á continuacion, segun la naturaleza de los terrenos.

RELACION DE LA ALTURA CON LA BASE

Naturaleza de los terrenos.	Desmontes.		Terraplenes.	
	Altura..	Base ...	Altura..	Base ...
Rocas duras en maza.....				
Id. extractificadas horizontalmente ó que no lleguen al ángulo de resbalamiento.	1	0, 4	1	1, 5
Cretaceos .....	1	0,25	1	1, 5
De alubion.....	1	1	1	1,75

Cuando la naturaleza del terreno haga presumir que podrán verificarse desprendimientos en los escarpes, se adoptarán los medios necesarios para evitarlos, segun la causa que los produzca, ya con revestimientos en seco ó de fábrica, ya con contrafuertes de guijo ó grava que, dividiendo en porciones las masas desprendibles, impidan su caída con el rozamiento, ya saneando el terreno con zanjas de desagüe, vacías ó macizadas de piedra en seco, segun convenga, por pozuelos, encañados, chorreras ó acanaladuras etc., si las aguas tuviesen influencia en los indicados accidentes. En todo caso se evitará por medio de contrafosos dirigidos á convenientes puntos de salida, que las aguas que corran por la superficie del terreno lleguen á los bordes de los desmontes, así como tambien se separarán de ellos á la distancia que no influyan con su peso en los escarpes, ni puedan caer á la cortadura los caballeros ó depósitos de tierra sobrantes de las excavaciones. Todas estas disposiciones las dictará el Ingeniero inspector con la aprobacion de la Direccion general.

Art. 4.º En los trechos á media ladera se dispondrá la esplanacion de suerte que ambas barrascarriles descansen en terreno firme.

Art. 5.º Cuando el terreno en que se hayan de asentar los terraplenes sea comprensible y pueda temerse que se subleve por uno ú otro lado, se adoptarán las precauciones necesarias para asegurar su estabilidad, ya cargando el terreno sublevable hasta restablecer el equilibrio, ya preparándole con enfajados etc. si fuese tambien fangoso, cuidando muy particularmente de su desecacion. Dispuesta la base, los terraplenes se ejecutarán formando primero con el mayor cuidado los bordes cuyos taludes se consolidarán y guarecerán convenientemente de la accion de las aguas por medio de tepes, siembra de grama etc., y después se procederá á rellenar el centro.

Art. 6.º Con el fin de que por el asiento natural de las tierras no se rebaje notablemente la altura de los terraplenes, se formarán con un décimo mas de la elevacion que corresponda segun la rasante; y para que se consoliden cual conviene, no se permitirá colocar el engujado ó enarenado sobre los terraplenes de mas de un metro de elevacion, hasta pasar un año de su completa formacion, en cuyo tiempo se restablecerá su altura á medida que se deprima respecto á la rasante.

## OBRAS DE FABRICA.

### Muros.

Art. 7.º en los parajes donde por la acumulacion ó corriente de aguas, ó bien por la naturaleza inconsistente de las tierras con que se formen los terraplenes deban establecerse muros de sostenimiento, se construirán de mamposteria en seco, ordinaria ó concertada, con las dimensiones y en la forma que para cada caso se requiera.

Art. 8.º Estos muros han de cimentarse en terreno firme, y cuando á una profundidad prudencial no se encuentre la indispensable solidez, se consolidará artificialmente segun las reglas del arte, á juicio del Ingeniero Inspector.

Art. 9.º El ancho del cimiento de estos muros

será el necesario para que retallen (0,14) medio pié por ambas caras; y la piedra que se emplee en su construccion deberá ser de (0,42) 1 1/2 piés lo menos de tizon, sentándose por sus mejores lechos, y acuñándolos y ripiándolos á martillo, y repasando bien en su caso las juntas con mezcla de cal y arena.

Art. 10. A trechos de (1,67) dos á (2,50) tres varas, en el sentido horizontal y vertical, se colocarán pasadores de (1,11) cuatro piés de tizon para que todo el muro quede perfectamente enlazado y unido con el terreno.

### Tageas y alcantarillas.

Art. 11. Se situarán estas en los puntos que se figuran en los planos aprobados, y las demás que la experiencia, durante la ejecucion de las obras, manifieste ser necesarias para el paso de las aguas que deban cruzar la via, disponiéndose, á juicio del Ingeniero inspector, la luz que se requiera, segun la necesidad, y construyéndose en la forma y demás dimensiones que se figuran en los respectivos diseños del plano aprobado.

Art. 12. Las cobijas de los muros de ala y las claves de los arcos serán de piedra labrada á pico, enlazadas y sentadas con buena mezcla de cal y arena, en la forma y disposicion que en el mismo plano se indica.

Art. 13. La generatriz ó el eje del cilindro de estas alcantarillas tendrá desde la boca de entrada del agua hasta la salida una inclinacion de 0,01 por metro para el mejor escurrimiento de las aguas, y se prolongará el solado de la cara interior y exterior hasta la parte mas baja del terraplen, construyéndolo de losa ó con un encachado de hormigon.

(Se continuará.)

### Secretaria de la Junta gubernativa de la Audiencia de Burgos.

Habiendo sido nombrados para desempeñar el cargo de abogados de pobres en este superior Tribunal para el presente año de 1853, los Licenciados

Con asignacion á la Sala 1.ª y Secretaria de Fernandez de Castro.

- D. Manuel S. Martin.
- D. Manuel Perez Carrasquedo.
- D. Juan Bohigas.
- D. Eleuterio Moreno.

Consignacion á la Sala 1.ª y Secretaria de Grando.

- D. Mariano Herrero.
- D. Faustino Diez Velasco.
- D. Juan Barbadillo.
- D. Francisco Sergio Serralde.

Con asignacion á la Sala 2.ª y Secretaria de Blanco Recio.

- D. Policarpo Casado.
- D. Mariano Rodriguez Alonso.
- D. Juan Perez S. Millan.
- D. Valentin Lostau.

*Con asignacion á la Sala 2.<sup>a</sup> y Secretaria de Conde.*

D. Ilario de Igon.  
D. Pedro Saez de Quijana.  
D. Antonio Quintana.  
D. Ventura Lopez Acero.

*Con asignacion á la Sala 5.<sup>a</sup> y Secretaria de la Iglesia.*

D. Juan José Varona.  
D. Pedro María Angulo.  
D. Simon Perez Gutierrez.  
D. Celso Golmayo.

*Con asignacion á la Sala 3.<sup>a</sup> y Secretaria de Aparicio.*

D. Eduardo Angulo de Beson.  
D. Julian Gonzalez.  
D. Santiago Aginar y Mella.  
D. Eduardo M. Onaindia.

Se lo aviso á VV. por disposicion de S. E. la Sala de Gobierno á los efectos prevenidos en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 en cuanto dice relacion al emplazamiento de los procesados á quienes está dada la facultad de su nombramiento conforme á lo determinado en la Real orden de 20 de Diciembre de 1839, con encargo de advertirles, que dispongan lo conveniente á fin de que las elecciones apud-acta de tales abogados de pobres recaigan, en cada caso, en dos de los mismos, en vez de verificarlas simplemente, con el objeto de que por imposibilidad de alguno de ellos, pueda encargarse el otro de la defensa de los procesados, evitando por este medio los segundos emplazamientos y los entorpecimientos y dilaciones que de otro modo se causarían en la sustanciacion de los procesos.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 13 de Marzo de 1853.—Benigno Fernandez de Castro.—Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Santander.

*Comision superior de instruccion primaria de Palencia.*

En el dia nueve de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana, darán principio, en la sala de la Excm. Diputacion provincial, las oposiciones de maestros para la provision de la escuela de niños de Aguilar de Campoo, vacante por defuncion del que la desempeñaba. Está dotada con tres mil reales, que se pagarán por trimestres de fondos municipales, casa habitacion para el profesor, seis fanegas de trigo que producen dos tierras agregadas á la escuela, y los niños satisfarán mensualmente seis cuartos los de conocimiento de letras y leer, y real y medio los de escribir y contar; cuyas retribuciones se calcula podrán ascender al año á mil cien reales.

Los aspirantes presentarán en la Secretaria de esta Comision los documentos que previene el artículo 21 del Real decreto de 25 de Setiembre de 1847 con la anticipacion que el mismo artículo señala.

Para la provision de la escuela de niñas creada en Torquemada con la dotacion de dos mil reales, que se pagarán por trimestres de fondos municipales, casa habitacion para la maestra y la retribucion mensual de un real, que pagarán las niñas que hagan calceta, y dos las que cosan y bordean, darán principio las oposiciones de maestras el dia diez y nueve de Mayo, á la propia hora y en el local que arriba se refiere.

Las que quieran ser admitidas á ellas presentarán en la Secretaria de esta Comision, con seis dias de anticipacion por lo menos los documentos que se exigen á los maestros, y algunas labores propias de su sexo, hechas por la aspirante. Palencia 17 de Marzo de 1853.—E. P., Bernardo Rodriguez.—Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

## ANUNCIOS.

**Real Tribunal de Comercio de Santander y su Partido.**

A la hora de las 12 de la mañana del martes próximo 29 de corriente mes, se venderá en público remate en el salon de audiencias públicas del Tribunal de Comercio de esta Plaza, bajo la presidencia del Sr. Cónsul sustituto D. Juan Pombo, comisionado al efecto; una partida de maiz que existe en el bergantin español Juliana, surto en la bahía de este puerto, á calidad ó con la obligacion de extraerla fuera del Reino con las formalidades debidas. Pues así se ha acordado por dicho Tribunal de Comercio en espediente instruido á instancia del capitán del bergantin-pollera Elenica Sta. Veneranda, en cuyo buque vino dicho maiz. Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la compra se espide y publica el presente. Dado en Santander á 22 de Marzo de 1853.—José M.<sup>a</sup> Dou Martinez, Escribano Secretario.

Las personas que segun testamento otorgado por D. Manuel Gallo Lopez; vecino que fué de Lima, tengan derecho á los bienes que dejó á su fallecimiento, pueden dirigirse á D. Gerónimo Roiz de la Parra, de este comercio, quien les instruirá de las diligencias que deben practicar para acreditarlo en debida forma.

Del 10 al 15 del próximo Abril saldrá de este puerto, con destino á los de Santiago y Trinidad de Cuba, la Corbeta VICENTA, acabada de construir y empuñada y forrada en cobre. Se admiten pasajeros, quienes encontrarán toda comodidad en la espaciosa y elegante cámara de aquella y el mejor trato y atencion en el capitán D. Pablo Vila. Los que gusten tratar de ajuste, pueden dirigirse á sus armadores los Sres. Quintana y Gutierrez de este comercio, ó á la Correduría de buques sita en la Pescadería. Santander 21 de Marzo de 1853.

Del 1.<sup>o</sup> al 10 del próximo mes de Abril, saldrá de este puerto para el de la Habana el Bergantin MILAGRO, al mando de su capitán Don Pablo Larrinaga. Admite pasajeros, los que serán bien tratados. Para el ajuste se entenderán con D. Cayetano Gutierrez de Arce, en el Muelle núm. 18.

Santander 18 de Marzo de 1853.

Imp., lit. y lib. de Martinez.